IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX,

EN LA CAVSA DE DENVNCIACION QVE PENDE EN EL TRIbunal de los Ilustrissimos señores Iudicantes.

CONTRA LOS ILVSTRES señores Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, Don Miguel Matheo, Don Manuel Ventura Contamina, y Don Ioseph Francisco Molès.

A INSTANCIA DEL MVY ILVStre Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar.



DESPVES de averse escrito en justificacion de los Cargos q̃ se hazẽ a los señores Lugartenĩetes en este processo, y respondido a la satisfacion, que en la Cedula de sus defensiones pretenden darles, se ha

experimentado en las replicas de la informacion ſecreta, que hazia V.S.Iluſtriſsima algun reparo contra los Cargos de la acuſacion;y aunque ſe procurò dar ſatisfacion en la informacion en voz, ha parecido no omitirla por eſcrito.

REPAROS CONTRA LA QVErella de la primer Firma.

2 EL primero es,que ſe neceſsitò para ſu proviſion de actos poſſeſſorios de Catredalidad vnitiva,porq̃ ſolos eſtos ſon cõformes al titulo de los Executoriales, que hazen comun la Catreda a las dos Santas Igleſias del Pilar,y el Salvador.

3 Diòſe ſatisfacion a eſta inſtancia en la Alegacion deſta parte deſde el nu.59. haſta el 61.incluſivè,a que añadirè, pues de nuevo ſe inſiſte en lo miſmo,no ſer diforme como dizen el acto Catredal exercido ſin cõcurſo a los Executoriales,que dàn por vnidas las Igleſias en razon de los drechos Catredaticos;porque militando igualmente la razon de drecho Catredatico en el que no neceſsita de concurſo, como en el que ſe haze con el, ninguno de entrambos puede dezirſe diforme al titulo de la Catredalidad,ni de diverſa eſpecie,pues todos convienen igualmente en la de Catredaticos; y aſsi entra al parecer ſin duda alguna la regla comunmente admitida,Que en drechos vni

ver-

verſales ſe adquiere la poſſeſsion de todo lo comprehendido en el titulo,con ſolo vn acto de exercicio; [A] lo qual milita con mayorìa de razon en nueſtro caſo, donde no ſolo ay vno, ſino muchos actos provados, y demas de eſſo eſtà declarada en el miſmo titulo (que es la ſentencia) la retencion, y continuacion de la Catreda,con motivo de averſe conſervado en la quaſi poſſeſsion de ella, y junto eſto, que prueba la poſſeſsion de preterito, [B] y haze preſumirla de preſente, [C] con los Reconocimientos que la confieſſan en la miſma conformidad, y con los teſtigos que la provaron al miſmo tiempo de la oblata, parece eſtamos fuera de toda duda, pues no ſolo ay vno y muchos actos de poſſeſsion provados, ſino que eſtàn calificados,y aprovados todos por la parte vẽcida,y eſta aprovacion,como ſe fundò en el primer papel nu.49.letra E. obra lo miſmo en el detenedor de la coſa,que el ſer expelido della.

4 Y ſiẽdo los actos provados por la Sãta Igleſia del Pilar de la miſma eſpecie que fueran los de concurſo (pues como ſe ha dicho convienen vnos y otros en la razon de Catredaticos)no parece obſta la diferencia que ſe opone de no ſer de concurſo,como expreſſamente lo tiene aſsi entendido,y decidido la Rota en eſta miſma cauſa, donde ha calificado la Catredalidad actual por la retencion,y vſo de diverſos actos que ſeñala

A
Reconocelo aſsi el ſeñor Lugarteniẽte Dõ Manuel de Cõtamina pag.19.lit.V.de ſu Alegacion. Y lo prueba la Rota en la deciſ.699.nu.4.de Peña.

B
Dom.Seſſe deciſ.260.nu.1.

C
Poſt. obſerv.21.num.11.

ñala la deciſſion de ſeys de Mayo de 1656. inſerta en las letras Executoriales a las pag. 47. y 48. donde entre otros actos de que arguye dicha conſervacion de Catredalidad, ſeñala, el de tocar las Campanas quando quiere, ſin eſperar a la del Salvador, celebrar la fieſta de la Dedicacion; enterrar difuntos de agenas Parroquias, y adminiſtrar Sacramentos de Eucariſtia, y Matrimonio a los Parroquianos de aquellas, añadiendo deſpues deſto, que ſolo vn acto de los dichos, le huviera ſido baſtante para conſervar la Catredalidad: [D] De que ſe convence no ſer neceſſarios actos de concurſo para la quaſi poſſeſſion della, pues no ſiendolo los arriba referidos, los tuvo la Rota por ſuficientes para decretar la quaſi poſſeſsion de la Catreda actual: [F] Y de lo miſmo ſe convence no aver ſido tampoco neceſſaria articulata de poſſeſſion con la circunſtancia de actos de concurſo, pues ſin ellos procede la manutencion; y aſſi baſtò alegar el titulo como comun, que es lo que ſe hizo, y la poſſeſſion de actos Catredaticos con generalidad, y ſin diſtincion entre los particulares, y de concurſo.

5 Ni ſe encuentra a lo ſobredicho la deciſſion 699. de Peña con que le quiere arguir en contrario, porque el aver calificado en aquel caſo la vnion de las Igleſias de San Euſebio, y Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Verceli, con el acto de creacion de

D
Literæ Executoriales pag. 48. ibi: *Celebratio Dedicationis propriæ Eccleſiæ; quæ etiam hodie fit à Pilarenſibus, Canonizata in decisſione quadringenteſima ſeptuageſima ſecunda, coram Sanctæ memoriæ Gregorio Decimoquinto, decisſione ſexcenteſima decima ſexta, numero quinto, parte prima recentior. Adminiſtratio Sacramentorum Baptiſmatis, Euchariſtiæ, & Matrimonij, omnibus ad hanc Eccleſiam accedentibus. Ius ſepeliendi defunctos, etiam de alienis Parrochijs, quod Pilarenſes continuo exercuerunt, ſolumque Cathedralibus conceſſum eſt, capitulo ex parte il primo de ſepulturis,* Rota *decisſione centeſima ſeptuageſima ſeptima, ſub numero ſexto, parte ſexta. Quæ omnia ſumpta, præſertim ſimul iuncta, vt docet* Rota *decisſione tricenteſima quinquageſima tertia, numero decimo octavo. Satis convincunt continuatam Cathedralitatis retentionem, ad quam probandam, etiam vnicum actum ſufficere dixit* Rota *decisſione centeſima trigeſima nona, numero duodecimo, parte ſecunda, diverſorum,* in Marcicen. iuriſdictionis, *decima ſeptima Iunij, milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo ſeptimo, coram me, & in puncto in mox allegata decisſione trigeſima quinquageſima tertia, numero ſeptuageſimo nono, parte quinta.*

F
El argumento de igualdad de razon es foral en nueſtro Reyno, Fuero como de emparamẽtis, fol. 93. Fuero vnico ſub rub. Extenſion del Fuero de litis expenſis, fol. 207. Mol. fol. 207. col. 4. verſ. Locatum, y Portoles de competencia q. 2. nu. 35. donde lo funda tambien en drecho.

Vicario General hecho en Sedevacante por concurso de entrambas Iglesias, fue, porque de todos los actos alegados, y provados para la manutencion que suplicava la de Santa Maria, no avia alguno que fuesse indubitadamēte de Catredalidad, si solo el sobredicho de creaciō de Vicario, como lo dize la misma decission al §. final della, y assi no tiene aplicacion a nuestro caso, dōde los actos de Catredalidad señalados por los testigos, y calificados por la sentencia son ciertos, y no equivocos, ni dudosos como los de aquella decission; y demas de esso, aqui no puede dudarse de la Catredalidad vnitiva que prueba la sentencia, y alli consistia el fundamento de la intencion de la Iglesia de Santa Maria en essa provança. Y es cosa biē particular, que los señores Lugartenientes hagan argumento contra el drecho de la Santa Iglesia del Pilar con las decissiones en la causa de Berceli, aviendose valido dellas la Rota, en calificaciō del mismo * drecho.

* Letras Executoriales pag. 4 fine, & pag. 47. etiam in fine.

6 Demas, q̄ si como diximos arriba, y es cierto, la possession se pierde por el Reconocimiento, ya no ay que arguir contra la Santa Iglesia del Pilar con la possession privativa de la del Salvador, pues sus Reconocimientos la hizieron comun, destruyendo el fundamento, y motivo, con que hasta entonces la avia pretendido a solas, respecto de algunos actos, y assi no pueden aplicarse a su favor las dotrinas que prueban no se

 ad-

adquiere la possessiõ vniversal de todos los actos por el vso de vno, quando ay otro que detiene los demas; pues dicha Sãta Iglesia del Salvador, no puede despues de sus Reconocimientos alegar la detencion privativa de lo que en ellos confessò comun, y pues la del Pilar solo pretẽdiò manutenerse en dichos actos, como comunes, parece tuvo bastante fundamento con la provanza de algunos.

7 Añadese a esto, que la Santa Iglesia del Pilar, solo pide, que la manutengan en la quasi possession cumulativa de la Catreda, inhibiendo tan solamente a la Santa Iglesia del Salvador que no la turbe; y en estos terminos hallandose, en quasi possession, y con la comunion que establecìò la sentencia, y confirmaron los Reconocimientos, parece no pudo negarsele la manutencion, para que la del Salvador no la turbasse, contraviniendo a sus mismos Reconocimientos; pues es regla cierta, que en perjuizio de los actos otorgados a beneficio de tercero, no puede retratarse quien los otorgò, [G] ni negarsele al que se halla favorecido por ellos, que sea parte en defensa del drecho adquirido.

G ...lario Giurb. in consuetud. Se...at. Messen cap. 1. glos. 8. n. 53.

8 Ni es de encuentro a lo sobredicho, el que la Catreda de Zaragoça, en cuya participacion se pidia la firma, sea vna, y las Iglesias sean dos, porque no quita esto la razon de Catredal a cada vna de entrambas

que

que igualmẽte la participan;* como ſucede en dos que heredan ab inteſtato al dueño de alguna juridicion, en los quales, y en cada vno dellos recae in ſolidum todo el drecho della, [H] aunque ſu exercicio ſea comun a entrambos, y ſea dueño cada vno; lo qual tãbien ſe verifica en dos herederos in ſolidũ de vna miſma coſa, aquienes llama el drecho *re & verbis coniunctos*, [I] a los quales ſe deve enteramente todo el dominio de lo hereditario; y ſin embargo haze el concurſo, que entrambos participen de todo, ſin que pueda dezirſe, q̃ neceſſita el vno para averſe como heredero, y mezclarſe en la herencia de la compañia del otro; porque ſu drecho es por ſi baſtante, è independiente de aquel: [K] De tal manera, que ſi el coheredero premurieſſe ſin addir, ſe quedaria con todo ſin neceſſitar de mas drecho q̃ el que tuvo in ſolidum deſde el principio; y pues la razon de Catredalidad milita en la miſma cõformidad en eſtas dos Sãtas Igleſias, parece puede qualquiere dellas, quando no viene la otra, exercer a ſolas los actos de Catredalidad, que la razon del concurſo haria comunes a entrambas, quando lo huvieſſe.

9 Ni de otra manera huviera podido la Santa Igleſia del Pilar conſervar la Catredalidad con el exercicio de los actos hechos a ſolas, que arriba ſe han ponderado, con los quales la ha eſtablecido la Rota, y pues eſtos han ſido baſtantes para conſer-

var-

* Letras Executoriales, pag. 49. in principio, alli: *Ita vt neceſſe ſit fateri continuatam vtriuſque Eccleſiæ in Cathedra vnionem quæ in dubio æque principalis præſumitur.* Y pag. 50. alli: *Equalem Eccleſiæ Pilarenſis Cathedralitatem.*

H Patian. de probat. lib. 2. q. 36. num. 46.

I Leg. re coniuncti de legat. 3. el ſeñor Seſſe deciſ. 244. n. 3.

K El ſeñor Seſſe en dicha deciſ. 244. y ſeñaladamente n. 94.

varla, con razon, deven ſerlo ſus ſemejantes para manutenerla, hallandoſe ayudados de ſentencias, y Reconocimientos que influyen vniverſalmente en todos.

10 El ſegundo reparo es, que la Santa Igleſia del Pilar ha impugnado los Reconocimientos, y que aſsi parece no puede ayudarſe de ſus efectos, pero eſto tiene las ſiguientes ſatisfaciones.

11 Primera, que el acto de Requeſta de 4. de Iulio, de que arguyen el diſentimiento, ò reprovacion de los Reconocimientos en la Santa Igleſia del Pilar, contiene en ſi miſmo literal ſatisfacion al argumento que con èl ſe haze en aquellas palabras, *aceptando lo favorable, y no mas*, que eſtàn al num. 75. del papel del fecho.

12 Demas, que ſin dichas palabras de aceptacion tiene cabal ſalida la inſtancia, pues la Santa Igleſia del Pilar no ſe querella dē que las obediencias antecedentemente dadas no ſean comprehenſivas de todo el drecho de la Catreda, ſino de que deviendo ſer continuas, y ſuccesſivas, no correſponde el hecho a lo que ſegun dichos Reconocimiētos ſe devia hazer; y tambien ſe querella, de que ſe conſervan para perjudicarle, quando llegue el caſo del exercicio, las inſtancias exercitadas con drechos privativos, aviendoſe hecho comunes todos por la ſentēcia, y Reconocimientos que avian precedido: lo qual ſe compadece muy bien con la aceptacion

cion de dichos Reconocimientos, pues no ſe halla palabra que impugne lo que aquellos dàn, porque todas ſe dirigen a lo que ſe dexa de cumplir deſpues de averlos otorgado, y a que ſe explique con mas expreſſion la comunicacion de inſtáncias, que regularmente no viene en la de los drechos.

13 Segunda, que deſpues del acto de 4. de Iulio de 1661. arriba dicho, de que ſe arguye el diſentimiento en la Sãta Igleſia del Pilar, ſe hallã otros Reconocimientos poſteriores de la Santa Igleſia del Salvador, como ſon la reſpueſta contenida en el miſmo acto de 4. de Iulio, y otros que copia el papel del fecho deſde el nu. 90. haſta el 113. y eſte numero merece verſe, porque tiene notable comprehenſion para todo lo concerniente a la Catreda.

14 El tercero reparo es, que no ſe ha hecho en las poſiciones de la firma literal expreſſion de lo contenido en las letras Executoriales como era neceſſario, para que pudieſſe certificarſe el inhibido de todo lo cõprehendido en la inhibicion, pero eſto tambien tiene cabal ſatisfaciõ, advirtiendo, que la firma de que ſe trata no es titular, ſino poſſeſſoria; y aſsi los Executoriales ſe traen en ella ſolo para colorar la poſſeſſion, y en eſta calidad de firmas regularmente no ſe copia a la letra el titulo en las poſiciones de la firma, y en las que ſe dàn con la aſſiſtẽcia de drecho a los ſeñores Obiſpos, ò otros

Prelados, es forçoso hazerlo assi, porque no tienen reducida su comprehension a instrumento, y no obstante esso se hallaràn muchas firmas, y otros remedios possessorios sobre drechos vniversales, sin otro titulo que la assistencia de drecho, la qual no se puede copiar en el articulo.

15 Platicase regularmente en las aprehensiones de jurisdicion, y absoluto poder donde se recibe la proposicion sobre el vso, y exercicio de entrambas cosas, al que prueba ser señor temporal, y dueño de la jurisdicion del territorio aprehenso, sin expecificar los casos que entrambas cosas comprehenden; sin que por esto se diga, aunque se aya de recurrir al Fuero para saberlo, que es vaga, è incierta la manutencion; y lo mismo se platica en los remedios possessorios que se dàn a los señores Obispos sobre el vniversal exercicio de su jurisdicion, y preheminencias de sus Mitras, y procede de drecho, conforme al qual se dan manutenciones en todo lo que tiene su assistencia el que pretende ser manutenido, *l* sin que por esta causa se tengan por vagos, ni se aya pretendido hasta aora su caducidad en ellos, y assi tampoco parece puede oponerse este defecto contra la firma pretendida por la Santa Iglesia del Pilar.

l Post. observ. 45.

16 El exemplar que se alega por el señor Molès, de los Mandatos Rotales, no se aplica, porque alli se diò la firma con ellos

sin

ſin provança alguna de poſſeſsion , y la de nueſtro caſo ſe pretende en fuerça de poſſeſſion, exhibiendo los Executoriales ſolo para titulo.

17 El quarto reparo es, que en eſta firma no ſe hallan exhibidos los Reconocimientos, pero eſto tiene facil ſatisfacion cõ la ocular inſpeccion del miſmo proceſſo, dõde ſe halla hecho fè el regiſtro del año de 1661. en el qual eſtà tranſumptado el primer Reconocimiento de 6. de Iunio, en que ay vniverſal comprehenſion de los drechos Catredaticos, y demas deſto el miſmo acto de 6. de Iunio con el de 28. ſe hallan hechos fè en el miſmo proceſſo, y expreſſados a la letra en el Cumconſtet; y aunque al preſente ſe hallã coſidos en otra firma; de entrambas ſe convence el error del Notario que los coſiò, pues eſtando hechos fè en eſte de que hablamos, como ſe ha dicho, en el que ſe hallan coſidos ſe hazen fè con ſupoſicion de que no eſtàn alli, ſino es en otra primera proviſion, que es preciſſo ſea la deſta firma: y el caſo fue, que teniendo orden el Notario para tranſumptarlos, los deſcoſiò de donde eſtavan, como ſe vee por los ſeñales de la aguja que han quedado en dicho proceſſo, y deſpues de averſe ſervido dellos los coſiò en otro proceſſo de la miſma intitulata, que es donde ſe hallan, y eſte error no puede ſer nocivo a la parte, como lo prueba Molino en la palabra *error*, fol. 118. col. 2. verſ. 2.

Con-

18 Convencese esto mismo cõ no aver
sacado el señor Relator la pronunciacion
ductis documentis providebitur de iustitia,
que era precissa en su obligacion, si faltava
en processo alguno de los exhibidos.

19 El quinto reparo consiste en la cõ-
trariedad, que oponen a esta firma con la del
Regio Fisco; pero la satisfacion a èl, serà
muy facil, advirtiendo, que dicha firma Fis-
cal se obtuvo con meritos de Sequestro, y
que sus efectos dependieron de la presenta-
cion; y siendo esto asi, fue forçoso, que el
drecho de exercer la Vacante, se conservasse
en las partes illesso, è intacto hasta que lle-
gasse el caso de la presentacion, como si tal
firma no se huviera obtenido, conservando
todas las acciones, y remedios que por Fue
ro les competian, en lo que fuesse indepen-
diente del Regio Fisco, y su Sequestro; y co
mo vno de los mas principales con que las
Leyes de este Reyno favorecen a sus Regni
colas, sea la firma possessoria con que evi-
tan los possehedores que no los despojen
de fecho, [M] parece que la Sãta Iglesia del Pi
lar, como capaz de gozar de estos reme-
dios, [N] conservò la accion, que abstrayẽdo
de la firma Fiscal tuviera para suplicar inhi
bir a la Santa Iglesia del Salvador, que no
la turbasse en el gozo cumulativo de la Cá-
treda que provò en la firma: de otra manera
fomentarà el Regio Fisco entre las partes
los disturbios que fundaron su provission,
con-

M
Conforme a la disposicion de los Fueros citados al num.151. de la Alegacion desta parte de baxo la letra A.

N
Fuero vnico de Prælaturis, fol. 3.col.4. Fuero vnico de exilijs, fol.180.col.4.

con ſola la omiſſion de preſentar ſu firma, dando motivo a que prevalecieſſe el poder, y el fecho del mas valìdo, è impidiendo el remedio foral de otra firma al quexoſo, y temeroſo del deſpojo.

20 Y es digno de reparo, que procediendo lo que la parte contraria esfuerça, aun en caſo de tener la Igleſia del Pilar todos los requiſitos neceſſarios para manutenerſe ſegun Fuero, y ſer cierta la fuerza, y violencia que padece, aun en eſtos terminos en que indubitadamente procede la firma, eſtuviera en mano del Regio Fiſco con la accion voluntaria, de tener la ſuya en vna gabeta, el privarla deſte drecho foral, que no deve ſer dependiente de voluntad de tercero.

21 Y ſi por las razones dichas juzgare V. S. Iluſtriſſima, que eſtuvo la firma de la Santa Igleſia del Pilar en los terminos deſte caſo (como lo parece) ſe eſpera de ſu gran Chriſtiandad, y atencion, juzgarà tambien, que no deve quedar expueſto ſu drecho (cuya conſervacion le cueſta tantos ſiglos de litigio) a la contingencia de la preſentacion de vna firma, dependiente de agena voluntad; no puediendo ſer eſta la mente de ſu Mageſtad (que Dios guarde) ni de los ſeñores Miniſtros, que la concedieron.

22 A mas deſtos reparos, ſe han viſto tambien otros eſparcidos en diverſos papeles, que han publicado los ſeñores Lugarte-

nientes denunciados, que brevemente irè proponiendo, y ſatisfaciendo. Primo es, que los Executoriales ſon nulos, porque hablan del *eſſe*, aviendo ſido la ſentencia del *fuiſſe*, y que el Iuez Secular no puede fomẽtar ſu nulidad: Si fueſſe cierta la nulidad, avia de ſerlo, el q̃ puede conocer della quiẽ la alega; porque ſi ſe cree a la Rota, y ſignatura de juſticia, que ſon los Iuezes deſta cauſa, es erroneo el pretexto [O] con que ſe opone; y los ſeñores Lugartenientes confieſſan en ſu Cedula, no pueden entrar en conocimiento del valor del titulo, [P] aun en los remedios q̃ ſon en fomento ſuyo (aunque es innegable devẽ hazerlo incidenter); con que tampoco podràn entrar en el de ſu nulidad, para no hazer cuenta dèl. [Q]

23 Demas, que no pudiendo alegar los ſeñores Lugartenientes en primeras proviſiones lo que las partes intereſadas no pudieran ſiendo oìdas, [R] devian para eſte reparo acordarſe de los Reconocimiẽtos, y aprovacion de la parte vencida, è intereſada, que la excluye de la pretenſion de nulidad cõtra los Executoriales aprovados, [S] y en eſtos terminos no es facil quitarles por lo menos el color, que les diò la confeſſion de la parte; [T] y quando no ſea verdad en todos los Executoriales, que ſean titulo colorado, ſeràlo por lo menos en eſtos, que es lo que nos baſta; pues a mas de la calificacion de la ſentencia, tiene como ſe ha dicho, la de los

Re-

O Deciſsion de 10. de Deziembre de 1660. num. 29. del papel del fecho, y las letras Executoriales lo llaman tambien *Voluntatio*, pag. 53. al fin.

P Cedula de defenſiones, articulo 12. y 15.

Q Quia contrariorum eadem eſt diſciplina, l. 1. ff. de his qui ſunt ſui vel alieni iuris, l. final de leg. 3. l. in fundo de rei vindic. el ſeñor Seſſe deciſsion 52. n. 38.

R Porque ſolo pueden hazer oficio de parte, Suelves prima ſemicenturia conſil. 1. n. 3.

S Fundòſe en el papel deſta parte nu. 36. letra M.

T Gomez in regula de trienali, quæſt. 30. y los demas que ſe citan al num. 130. de la Alegaciõ deſta parte letra X.

Reconocimiētos,que baſtan ſegū drecho, * para hazer eſcritura privilegiada de vn papel privado.

24 El ſegundo reparo ſe haze con las deciſſiones de las preheminencias, que ha obtenido la Santa Igleſia del Pilar, arguyendo dellas la eſcuſa, de no aver proveìdo la firma poſſeſſoria de la Catredalidad (dexando dicho poco antes, que no ſe arguye bien de lo paſſado al preſente) y olvidando para eſto la miſma ſentencia de la Catredalidad, y ſus Reconocimientos, y variando la ſupoſicion de los terminos; pues no es lo miſmo aver litigado la Santa Igleſia del Pilar, antes de tener declarada en ſu favor la retencion, y conſervacion de la Catredalidad, algunas preheminencias, que hallarſe en el gozo de Catredal, con declaracion, paſſada en juzgado, de que ſe ha conſervado en la quaſi poſſeſſion de la Catreda; y dexādo los ſeñores Lugartenientes eſtò vltimo, que reſulta de los meritos de la firma, ſe valen de las cauſas de preheminencias, que no conducen a ſu proviſion, ni denegacion; pues ſi (como dizen) no corre el argumento del aver ſido, al ſer, tampoco puede correr del no aver ſido, al no ſer.

25 Ni de que la S. Igleſia del Pilar ſe aya intitulado Colegial mientras ha litigado la Catredalidad; aunq̄ fueſſen (que no ſon) cōtrarios eſtos dos extremos de Colegiata, [V] y Catredal, ſe arguye que es Colegial, ni

que

* *Cap. Romana, §. nec Clericos de Foro comp. in 6.* junto Avdaño, que merece verſe e[n] tratado *de exequen. mand.* R[...] *par. 2. cap. 30.* deſde el *n. 1.* h[asta] el 7.

V Cap. novit. cap. 4. de iis quæ fiunt à Prælato ſine conſenſu capituli, y la Rota en eſta cauſa, pag. 50. de las Executoriales al medio, y pag. 57. al fin.

que deve vſar de ſolo eſte titulo deſpues de la ſentēcia;y pues conſtò en las firmas, que eſtà en poſſeſſion deſte eſtado , y que ſe le deve el titulo;ocioſamēte ſe recurre al otro eſtado de que ſe eſtava quexando en el pleito, que ha vencido , pues ya la ſentencia, y Reconocimientos declaran ſer , y aver ſido ſiempre Catredal,conforme a lo qual deviò juzgarſe, por aver ſido del merito de la firma.

26 Reparo tercero(hecho con ſupoſicion de que no tiene reſpueſta) conſiſte en dezir,que aviendoſe quexado la Santa Igleſia del Pilar contra la del Salvador , de que no le avian comunicado diferentes drechos de Catredalidad , y conſtando deſto en las firmas,en vano pide manutenerſe en todos; pero ſi yo no me engaño , tiene reſpueſta muy cabal eſta inſtancia. Lo vno , porque aquella requeſta ſe dirigiò a las inſtācias,en que no ſe ha pidido firma no a los drechos, para cuya poſſeſſion ſe pidiò. Lo otro,porque aun quando ſe dirigiera a los drechos, y faltàra haſta entonces cumplida obediencia en algunos dellos , la huvo cabal deſpues en la declaracion de animo, y reſpueſta que a dicha requeſta hizo la Santa Igleſia del Salvador, [x] y en los demas actos que ſe han ſubſeguido a ella , [y] aunque lo real de las inſtancias (en que como ſe ha dicho no ſe ha pidido firma) no ſe participò indiviidualmēte,y por ello,y por no ſer conſequē-

x Conſta della en el papel del fecho deſde el nu.62.haſta el 76. incluſivè.

y Conſta dellos en el papel del fecho deſde el num.77. haſta el 113.

te

te el procedimiento de dicha S. Iglesia del Salvador, se passò justamente a la publicaciõ de Cẽsuras: de q̃ nace no ser de ojebciõ, ni reparo, no solo invẽcible, pero ni aun cõsiderable el que se haze con dicha requesta para legitimar la denegacion de la firma.

25 El vltimo reparo consiste en dezir, que los actos especificados por los testigos de esta primer firma no son Catredales; pero no se prueba, y lo contrario es cierto, porque respecto de las Processiones Generales, y la del Corpus, a mas de la prueba que ay en drecho, [Z] lo reconoce la S. Iglesia del Salvador, [A] y vàn las partes en esso cõformes, sin que pueda ser de encuentro lo que se dize de ser posterior a la creacion de la Catreda la institucion de dicha Procession del Corpus, porque su Santidad puede formar de nuevo qualesquiere actos Catredaticos que le pareciere, y lo son las Processiones Generales que manda hazer en los Iubileos que avemos visto concedidos en nuestros tiempos; ni al tratamiento de Catredalidad, que tambien han provado los testigos se le puede negar la calidad de Catredatico, pues prueba el Matrimonio espiritual con el señor Arçobispo [B] de la manera q̃ el carnal se prueba por este medio, [C] y lo mismo pudiera fundarse en quanto a los demas actos que especificã dichos testigos, sino se tuviera por ocioso, pues como dize la decission de Peña que tãto celebra la otra

Z
Al num. 56. lit. P. y al 72. letra O. de la Aleg. desta parte.

A
Papel del fecho num. 55. 56. 93. 96. y 98.

B
Quia procedit argumentum à matrimonio carnali ad spirituale, Authen. nisi rogati, C. ad Trebellian. cap. inter Canonicos de electione, cap. penul. & vltim. de translat. Prælato. Cenedo q. 35. nu. 2.

C
Mol. verb. Viduitas fol. 331. col. 4. vers. fin.

parte,basta vn solo acto de Catredalidad para la manutencion de todos, [D] y lo sintiò la Rota en esta causa, [E] donde ay particular razon por averse conservado la possession de la antigua con los actos exercidos hasta de presente.

D Decis.699.num.4.ibi: *Et quamvis iste actus videretur esse vnicus,& particularis, nihilominus ex eo dicebatur adquisita quasi possessio; quoniam quando causa vtentis est vniversalis, tunc per vnicum actum particularem acquiritur vniversalis possessio quo ad alia;ratio est,quia magis attenditur causa actus,quam ipsius exercitium.*

E Letras Executoriales pag.48.

REPAROS CONTRA LA QVARta firma en el orden de la Cedula,y segunda en tiempo.

28 PRimero es, que no concurren los dos requisitos de posseer la Vniversidad, y ser los firmantes miembros de aquella;pero considerado,lo que concurriere en esta firma, parece invencible se hallan en ella entrambas cosas cō toda propiedad, è individuacion, y sin el equivoco, y falacia que le opone la parte contraria; y sino vease si es cierto (que parece serlo) que la Santa Iglesia de Zaragoça, como Catredal, ha tenido hasta aora possession de enterrar a los señores Arçobispos,y exercer la Sedevacante; y vease tambien,si es cierto que la Santa Iglesia del Pilar, està declarada por parte, y porcion de dicha Santa Iglesia de Zaragoça, y admitida, y reconocida esta vnion, y participacion por la Santa Iglesia del Salvador.

29 Y si en estas dos cosas,no puede entrar la duda: en la primera, porque nadie la niega, y en la segunda, porque la prueban

los

los documentos mas fixos, y veridicos que reconoce la Fè humana, que son la sentencia passada en juzgado, y el reconocimiento instrumental de su verdad, tantas vezes repetido por la parte vencida; dificil serà el mostrar la falacia, y defecto de aplicaciõ para legitimar cõ ella la denegaciõ dela firma.

30 Sin que sea de encuentro lo que se dize, respecto de aver posseìdo la Santa Iglesia del Salvador, lo mismo que dizẽ los testigos ha posseìdo la Catredal, porque esto no es de embarazo alguno para la firma de los q̃ pretenden valerse de dicha possession, como singulares de la Catredal; porque siendo cierto, que los actos son Catredaticos, (como se articulò positivamente) y que los ha posseìdo la Catreda por medio de sus singulares, poco importa que ayan sido los que oy viven, ò los que fueron en otro tiempo, ni que entonces fueran los del Salvador, y aora pidan manutenerse los del Pilar, porque la sentencia ha declarado estar entrambas vnidas en vna razon de Catreda; y assi, en quanto a los drechos Catredaticos, deve obrar lo mismo el ser Canonigo del Pilar, que el serlo de San Salvador, pues entrãbas Iglesias participan con igualdad de la Catreda conforme a la sentencia, y Reconocimientos que las dan por vnidas en la razon, y formalidad de Catreda; y de la manera que pudieran valerse del medio de estas firmas los que aviendo hasta aora

sido

ſido vezinos de otra Vniverſidad, y de nuevo huvieran ſido admitidos a ſerlo de eſta Imperial Ciudad por ſu Capitulo, y Conſejo, y Concello, aſſi tambien los Prebendados de la Santa Igleſia del Pilar pudieron valerſe della para los drechos Catredaticos poſſeìdos por el Cabildo de la Catredal, que ſiempre es vno miſmo aunque ſe muden, ò aumenten los ſugetos.

31 El ſegundo reparo es, que el ſeñor Arçobiſpo tuvo libre eleccion de ſepultura, [F] y eligiò en ſu Codicilo enterrarſe con la Santa Igleſia del Salvador, y aunque a eſto ſe ha reſpondido al num.107. de la Alegacion de eſta parte, ſe añade de nuevo, que la firma, no tirava a impidir dicha libertad de eleccion, ſi ſolo a manuter a los Prebendados firmantes en el gozo, y poſſeſſion de concurrir en lo que fueſſe comun a los demas Prebendados de la Catredal, como lo fue el entierro de dicho ſeñor Arçobiſpo, el qual, ni taſsò el numero, ni pudo taſſarlo en perjuizio de aquella, porq̃ ſiendo ſu Parroco, no pudo como tal ſer excluìda de ſu entierro, [G] ni alguno de ſus Prebẽdados, porque en todos concurre con igualdad la razon de capitulares, y ſingulares de la Catreda, en la qual conſidera el drecho la razon de Parroco, [H] como ſe ha dicho.

32 Hazenſe otros diverſos reparos, arguyendo de los drechos que no ſon Catredaticos, a los que lo ſon; y diziendo ſe preten-

F Cap.cum liberum 6. de ſepulturis.

G Provòſe al nu.107. de la Alegacion deſta parte en las Cotas de la margen.

H Gonzalez ad regula 8. Cancellariæ gloſſ.6.num.83.

tendia como privativo, lo que no avia ſido comun, haziendo Leon la diviſa de la Catreda, que haſta aora ha ſido Cordero; pero como eſtos, y otros argumentos traen conſigo la ſatisfacion, y no pueden tener aplicacion al caſo de la firma, donde como della reſulta no ſe pide lo que no es comun, ni ſe haze privativo: lo que ſe pidiò manutener ſe dexan ſin otra reſpueſta, a la cenſura de V.S. Iluſtriſsima, que con ſu gran acuerdo ſe las darà muy cabal.

33 El tercero reparo es, que fue dudoſo el merito de la firma, y que deviendoſe fundar en excepcion clara, fue juſta ſu denegacion: Pero ſe reſponde; que las poſſeſſorias ſolo neceſſitã para ſu proviſion de certeza en quanto a la poſſeſſion [1] (que en el titulo quando ſe requiere baſta provabilidad) Y parece, que en la poſſeſſion deſta ſegunda firma no ay duda alguna, aun en ſentir de los ſeñores Lugartenientes; pues reconocen en ſus Alegaciones, que la Santa Igleſia del Salvador ha exercido los dos actos Catredaticos de enterrar a los ſeñores Arçobiſpos, y adminiſtrar la Vacante, lo qual baſta como ſe ha fundado para la incluſion de los firmantes, aunque ſean Prebendados del Pilar; pues conſtò en la firma, que en razon de la Catreda no ay diferencia entre las Igleſias del Pilar, y el Salvador.

1 Pruebaſe al num. 124. de la Alegacion deſta parte lit. N.

34 Ni el reparo que ſe haze con la firma del Regio Fiſco pudo ſerlo para la pro-

vision desta, assi por las razones que se han ponderado en el nu. 19. como por estar exceptada la inhibicion, y fundarse demas de esso en el drecho de los singulares firmantes, el qual como depende del exercicio del Cabildo, en tãto podrà tener efecto, en quãto dicho Cabildo no estuviere inhibido; lo qual excluye toda la razon de dudar, que podia ocasionar dicha firma Fiscal, cuya inhibicion no respeta a los singulares, sino al Cabildo; y en otro sentido que este, fuera forçoso dezir, que los singulares de las Iglesias no avian de poder firmar sobre la possession de sus drechos, quando temiessen ser turbados en ellos por el Cabildo; mientras dicha firma del Fisco subsistiesse: Assunto muy dificil de ajustar a las leyes, y practica del Reino.

35 Ni tampoco parece de consideracion el segundo reparo que se haze, diziendo, firmaron los singulares por el drecho de la Vniversidad, porque de las posiciones de la misma firma resulta, que en el articulo 31 donde se expressa el drecho de cõcurrir los singulares a los actos Catredaticos, se modifica con la diccion *respectivè*, y como la inhibicion se refiere a lo cõtenido en dicho articulo, no puede dezirse contiene el drecho de la Vniversidad; antes bien es forçoso entenderlo del que los singulares mutuã del Cabildo (que es aqui la Vniversidad, digo Colegio); porque en este no cabe la modi-

dificació que importa la palabra *respectivè.*

REPAROS CONTRA LA FIRma de 3. de Enero de 1663. tercera en el orden de la Cedula.

36 PRimero es, q̃ la Santa Iglesia del Pilar, no fue parte legitima, y aunque se respondiò a esto en la Alegacion de esta parte desde el num.94.hasta el 98. se insiste en lo mismo sin responder a las razones alli ponderadas, añadiendo despues dellas, que no tuvo duda la denegació de la firma, fundandolo en este reparo, y el que propondrè mas abaxo.

37 Y añadiendo a lo que acerca desto se contiene en los num.citados, y para que se vea con la poca razon que en ello se insiste, y tãbien q̃ esta firma no es modus mitẽdi in possessionẽ, como en cõtrario se pretende, supongo con ella, que la Santa Iglesia del Pilar, no intenta accion compulsiva, si solo prohibitiva; esto es, no pide que funden competencia con sus Oficiales, sino que no la funden con los de la Santa Iglesia del Salvador que huvieren sido creados con su exclusion; y esta accion prohibitiva, tiene por si no menos que vna regla de drecho que estatuye sea mejor la condicion del que prohibe, [K] con que por forçoso antecedente haze a qualquiere de los socios parte legitima para ello, sin que pueda dezirse modus

K Cap.in re communi de reg.iur. in 6.

dus mittendi in possessionem, pues solo se funda en prohibicion.

38 Y no solamente tiene el drecho prevenido pueda prohibirse el vso real de lo comun, ò de lo que pertenece a otro, sino tambien la jactancia que sobre ello tuviere el que no fuere dueño de todo, dandole accion al que lo es para que pueda convenirlo, aun antes de tener radicado el drecho sobre que el tercero se jacta, como sucede en el que se pretende llamado a fideicomiso en los bienes, sobre q̃ cae la jactãcia de libertad: siendo asi, que de otra manera no tuviera tal accion el llamado al fideicomisso, hasta muerto el posseedor. [L] Considere V. S. Ilustrissima quanto mayor razon ay en el caso donde no solo ay jactancia sobre que lo comun es privativo, sino verdadero vso, y practica de ello con este segundo titulo de privativo.

[L] Señor Sesse decis. 115. por toda ella Fontan. decis. 156. tambien por toda ella.

39 El vltimo reparo es, que la materia de competencias, es espiritual, y por el consiguiente no pudo proceder en ella la firma por estar concebida en forma privilegiada, y saber a juizio de propiedad de que son incapazes los Iuezes Seculares en causas Eclesiasticas, y sino recibo engaño esto es lo q̃ menos pudo embarazar la provision, pues este principio que en sus casos, no se niega tiene notoria falencia en el de la competẽcia, porque esta, de Fuero del Reyno està profanada, como se vè en todos los Fueros

que

que dàn forma de proceder en ella, y quando no lo estuviesse, sino que quedasse Eclesiastica (que para el intento importa poco sea qualquiera de entrambas cosas) conocē los Iuezes Seculares en fuerça de privilegio pontificio [M] que puede darse a los laicos para el exercicio de causas espirituales, y espiritualissimas.[N]

40 Y siendo esto assi, que incapacidad puede hallar el señor Lugarteniente en el Iuez Secular, que por el Fuero 3. de las cōpetencias con que nos haze el argumento tiene conocimiento de los casos en que deve responder a los Eclesiasticos, alli: *En los casos que fuere obligado à responder*; y siendo vno dellos el de no ser Iuez quien lo inhibe, [O] como se le podrà negar este conocimiento, pues sin èl, se le obligaria a firmar en juizio sobre lo que no puede tener efecto, porque la competencia, supone habiles los dos extremos de Iurisdiciō Eclesiastica, y Secular legitima entre quienes se halla, pues no puede competir sobre el vso de la Iurisdicion quien no la tiene, aliàs, podria qualquier Eclesiastico formandose Iuez en su idea, obligar a los Iuezes Seculares a què en perjuizio del legitimo dueño de la Iurisdicion Eclesiastica, formasse con èl la competēcia, sin poderle oponer su incapacidad, que es cosa bien particular, y nueva.

41 Demas, que los señores Lugartenientes reconocen averse dado Firma al Re-

M Sesse decis. 173. nu. 118. & 197.

N Sesse d. decis. 113. nu. 92. Cenedo q. 4. nu. 13. Loterio de re benefic. lib. 1. q. 6. nu. 46. y lib. 2. q. 9. nu. 38. y 39.

O Cortiada decis. 15. nu. 24. alli: *Data incapacitate inter Curias contendentes, si dubium notorietatis inter eas firmetur non potest Cancelarius declarare, an contentio sit firmanda, vel non; sed tenetur declarare contentionem non esse, & sic data incapacitate inter Curias contendentes, firmari non potest inter eas dubium notorietatis, frustra enim spectetur eventus cuius effectus nihil operatur.*

gio Fiſco en materia de Competencias; ſiẽdo aſsi, que la capacidad del Tribunal para darlas, no depende de quien las pide; y no ſolo ſe han dado al Regio Fiſco, ſino tambiẽ a muchos otros; y pocos dias antes que eſta ſe pidiera, ſe le concediò vna al Caſtellan de Ampoſta, para que no le impidieſſen formar Competencias ſobre la inmunidad de los que ſe recogian a ſu Palacio de San Iuan de los Panetes, y Caſa del Temple, fundada en Privilegio Pontificio menos claro que las ſentencias, y reconocimientos de que ſe hizo fe en eſta; y aſsi aviendo capacidad en el Tribunal, para vnas no es juſto, ni razonable no la aya para todas.

42 Y ſi huvo capacidad, como es cierto, eſtando de por medio vna ſentencia paſſada en juzgado, que haze comun la juriſdicion Ecleſiaſtica, y tantos reconocimientos de la parte vencida, que la aprueban; que excepcion mas clara puede hallarſe en practica, que la que tuvo la Santa Igleſia del Pilar, para que no admitieran los Tribunales Seculares a perjuizio ſuyo; y contra el hecho de la Santa Igleſia del Salvador el vſo privativo de la juriſdicion, que ſegun dichos reconocimientos, y ſentencia debe ſer comun. contra la regla de derecho, que arriba ſe ha referidò; y ſi en eſto, que al parecer es tan notorio, ſe oye el deſprecio, de que no mereciò dudarſe; que ſerà donde la compre-

prehension de la materia puede hazer dificil la averiguacion de la justicia. V. S. I. lo pese con su gran caudal.

43 El vltimo reparo, que se haze es, que en la inhibicion de esta Firma se vsa de la palabra *compelan*, que respeta al derecho de los Iuezes ordinarios, sobre que no tiene interesse la Santa Iglesia del Pilar: Pero si se atiendẽ bien estas palabras, se hallarà, que no van a evitar la compulsa de los Iuezes, sino es a inhibirles a estos no la hagan a las partes, obligandolas a seguir dichas competencias; y en esto tiene la Santa Iglesia del Pilar el interesse què arriba se ha ponderado; porque se opone possitivamente a su derecho; pues possitivamente consta, que se compele a reconocer por jurisdicion la que no lo es; siendole esto de tan grave perjuizio: y si por el derecho tiene accion qualquiere para impidir a otro no vse de su nombre, titulo, ò armas; [P] con quanto mayor razon el que no se tome para si el socio lo que es comun.

[P] Avendaño de exequen. mand Regijs par. 1. cap. 29. num. 32. par. 2. cap. 21. por todo, y ma al caso al num. fin.

REPAROS CONTRA LA QVINta Firma en el orden de la Cedula.

44 TOdos parece se dirigen al titulo, a que no serà facil quitar la razon de probabilidad, ponderada desde el num. 112. hasta el 138. de la Alegacion de esta parte,

Q Suelv.in cent.conf.26.nu.3.

te,que basta para el intẽto, Q añadiendo en satisfacion de los que alli no se tocaron, q̃ no es de algun encuentro a dicha provabilidad el no hallarse hecha fe de la declaratoria en el cumconstet de esta Firma,y esto por dos causas,y razones vrgentissimas. La primera es; porque constò al señor Lugarteniente de la publicacion, en cuyo fecho tan solamente puede entrar su conocimiento, R para darla por legitima: La segunda, porque està su tenor inserto de palabra a palabra en los demas actos, de que constò en processo: S Y la tercera,y vltima,porque la Santa Iglesia del Salvador,y sus Prebendados, contra quien se hizo la publicacion, tenian reconocida la fe de dicha declaratoria, aprobandola,y diziendo obedecian lo en ella contenido, como puede verse a los numeros 55.56. y 58. del papel del fecho; y de lo contenido en dicho num.58. constò a los señores Lugartenientes; con que no se puede recurrir a defecto de potestad en el Executor, por no estar el original de dicha declaratoria en processo, pues la parte interesada lo confiessa, y consta como he dicho en processo de esta confession,que debe proferirse a qualquiere otra probança. T

R [F]ont.decis.351.num.13.alli: *Et [s]i ita constat per notorietatem, [v]el per publicationem, non dice[t]ur Iudex sæcularis excedere me[t]as suæ iurisdictionis,cognoscen[d]o de articulo spirituali, quia [n]õ cognoscet nisi de mero facto, [a]n scilicet prolata excommuni[c]atio sit,& publicatus qui excõ[m]unicatus prætenditur, quæ res[p]iciunt merum factum, non de [q]uæstione iuris,an ritè, & rectè [e]xcommunicatus fuerit, quod nõ [p]ertinet ad Iudicem sæcularem, [n]ec est de eius iurisdictione.*

S [Q]ue es prueba bastante, como [r]esulta de lo alegado por nues[t]ro Portoles, verb. Procurator [n]um.48.

T L.cum te,C.de probation. l.cũ à matre,C.de rei vindicat.cap. per tuas de probation. Dueñas Axiom. letra C.n.130.

45 Y deve repararse acerca de esto el cuydado que el señor Lugarteniente tuvo en estas provissiones, pues no diò por du-

da

da la falta de este documento, como deviera, si en su entender dependia dèl la provision, con que manifiesta, que estos reparos, y otros que se hazen, son de sola la defensa, y que no lo fueron para la denegacion.

46 Ni lo que se dize en quanto a lo condicional de la clausula *Nisi*, puede quitar al titulo de esta Parte la probabilidad que ha menester; porque las dotrinas de Panormitano, Farinacio, y otros que se han traìdo en otras Alegaciones hablan claramente en su favor, con la distincion que consideran entre el Acreedor, y el tercero, dando por constante, que solo en el tercero, y no en el Acreedor tiene efectos condicionales dicha clausula, [V] por lo menos de los q̃ necessitan de verificacion; y quando estas dotrinas no fueran claras, como lo son con esta distincion (no obstante lo que en contrario se dize acerca deste pũto,) V.S.I. puede mandar ver el papel del cotejo, que esta parte ha entregado, donde se equiparan los casos de la publicacion en la causa de los Racioneros de la misma Santa Iglesia del Salvador, y la del nuestro, igualando todas las circunstancias de entrambos, y probando con las decissiones de la Sagrada Rota, que en ella se diò por legitima la publicacion hecha en dicha causa de los Racioneros, dando Reagravatoria [X] contra los publicados, no obstante que dentro del termino del mes se pretendiò aver

V

Panormitano in cap. proposi de Cleric. excom. nu ... al *Intellige hoc dictum glossæ quando excommunicatio fuit pura secus si fuerit sub conditione secundum Innocent.* Puta si non satisfeceris intra mensem, te excõmunico. *Ad probandum enim excommunicationem de præsenti non sufficit probare talem excommunicationem conditionaliter promulgatam quia non concludit, quia potuit satisfecisse intra terminum, & hoc verum respectu tertij volentis probare excommunicationem de præsenti* Secus respectu eius ad cuius instantiam emmanavit præceptũ quia satis est sibi probare obligationem. *Vnde necesse est, quod per adversarium probetur satisfactio. Ad hoc l.1. C. de probat. & est hic notabile dictum Innocent. in cap. super his de accusat.* A quien se han de añadir su Addicionador *Alexand. de Nevo lit. A.* ibi: *Etiam istud tenet D.Car. & Butr. qui dicit: quod per hoc potest decidi quæstio: ecce aliquis iuravit solvere decem* intra mensem *oponitur, quod sit periurus, & ad probandum periurium probatur, QVOD LAPSVS EST MENSIS: de quo plenius vide per Innocen. & DD. in cap. super his de accusat. & per Bortol. in l. in illa, ff. de verb. oblig. Alciat. de præsump. præs. 6. n. 1. Farin to. 1. recen. decis. 534. nu. 11. Antonio Ricciol in tract. de iure personarum lib. 4. cap. 6. nu. 36. y 37. Vbi quod est maximè notandum propter stylum Romanæ Curiæ.*

X

Decis. 113. par. 6. recentio

obedecido ; aviendose passado a la publicacion sin verificar la inobediencia: exemplar, que si no haze indubitada la materia, en nuestro caso por lo menos la dexa provable.

57 Y es precisso, que la publicacion se haga sin verificacion, porque el Executor no tiene conocimiento de causa para ella, [Y] y despues de la declaratoria, no ay articulo en la Rota (que es donde avia de disputarse) hasta el de la agravatoria ; [Z] y lo reconoce el señor Lugarteniente Contamina ; [A] y asi es forçoso, que el Executor haga dicha publicacion a sola requisicion de la parte interesada : en otra manera dieramos en el inconveniente, de que el vencido pudiera impedir el progresso de la causa solo con dezir avia obedecido ; pues segun arguyen los señores Lugartenientes no pudiera passar a la publicacion ; y sin ella es cierto, que tampoco se pudiera introduzir el nuevo articulo de agravatoria, [B] que es el inmediato, frustrando por este medio toda la fuerça de lo juzgado.

Y ...algado de Regia protectione, ...art.1.cap.5.num.8. Barbos. in ...raxi exigendi pensiones, part. ...quest.12.num.16.& 17.

Z ...estrio in pract.li.8. cap.vltim. ...um.9.

A ...ag.22.§.2.de su Alegacion.

B Rubeis part.8. recemptiorum, decis.257.

58 El vltimo reparo que acerca desto se ha visto consiste, en que no consta de la escomunion, respecto de todos los Prevendados de la Santa Iglesia del Salvador, a que se responde, basta conste del Entredicho cõtra el Cabildo, en cuyo nombre deben exercer sus Canonigos los actos Catedraticos; y estando este incapaz por la cẽsura, no puede

co-

comunicarles la capacidad neceſſaria, como ſe fundò en el papel de eſta Parte, numero 136.

REPAROS CONTRA LA Aprehenſion.

59 A mas de los reſpondidos en la quinta Firma, ſe oponen los ſiguientes: Que no tuvo titulo la Santa Igleſia del Pilar para el derecho Metropolitico, que ſuplicava aprehender; pero eſto es contra los Executoriales, que lo hazen comun a las dos Santas Igleſias: [C] No averſe examinado los teſtigos, è interrogado por el Iuez de la cauſa, ſobre ſi avia otro en poſſeſſion; [D] y eſto tampoco favoreze al ſeñor Lugarteniente Relator de ella, porque ſino ſe hizo, fue ſu merced quien faltò; y añade eſte nuevo contrafuero a los que haſta aora ha alegado eſta Parte contra ſu procedimiento.

60 Otro reparo ſe haze diziendo, que el titulo del apellidante, era de privacion; y aſsi excluìdo, por el Fuero *Por quanto*; [E] reſpondeſe, que no eſtamos en los terminos deſte Fuero, porque en el ſolo ſe habla de las Aprehenſiones, que ſe hazen ſin propia poſſeſſion, articulando la del difunto, y el titulo del Apellidante, [F] ſino en muy diſtinto caſo, que es el que previene el Fuero *Cobdiciando*. [G] Y es donde ſe viene

con

C

Pap.56. alli: *Ius enim Metropoliticum vltra quòd fuit etiã enunciatum in dicta originali commiſsione*, ibi: *Signanter verò de anno milleſimo tricenteſimo decimo octavo fælicis recordationis Ioannes Papa XXII. eam è, Cathedrali in Metropolim erexit dicto ſummario, num. 4. Non fuit conceſum ipſi Eccleſiæ Sancti Salvatoris, ſed Eccleſiæ Cæſaraugustanę, vt in Bula erectionis in Metropolim ſummario, num. 13. Et ſic conceſum dicitur vtrique Eccleſię Beatæ Mariæ, & Sancti Salvatoris vnitive cũ in vtraque conſiſtat Eccleſia Cęſaraugustana.*

D

Fuero Por quanto 3. tit. de Aprehenſionibus, alli: *Ayan de ſer interrogados por el Iuzge, delant del qual ſe dà el apellido, fol. 85.*

E

Fol. 91. alli: *No por privacion.*

F

El miſmo Fuero *Por quanto*, folio 91. alli: *E que probada la poſſeſsion del predeceſſor, è la vacacion, è el titol del apellidant, ſe puedan aprehender.*

G

Fol. 85 alli: *Quando por la ſumria cognicion en aquel eſt... ſerà trobado el apellid... ſedir, è el dito apellidant... aqui por contracto entr... ſucedeſce aver poſſedido... po de vn mes.*

con possessión propia de treinta dias, y trae el titulo solo para cobrarla, caso muy distinto de los que comprehende el Fuero *Por quanto.*

61 El vltimo reparo consiste, en no estar confirmada la Aprehension, que siendo el daño irreparable, no es de consideracion, como se ha fundado en el primer papel, y quando lo fuera, no puede serle de defensa al señor Lugarteniente, que en el §.3. de la pag. 63. de su papel declara su animo, *diziendo faltan las dos* (habla de las confirmaciones) *con grande probabilidad en la justificia, que saldràn en la misma conformidad*; y esto no lo permite el secreto, que deben guardar los señores Iuezes: [H] la obligacion de su oficio: [I] ni la naturaleza de las primeras provisiones.

62 Hazense tambien otros reparos comunes a algunas de las provisiones, como son el ser generales sus inhibiciones, siendo assi, que el señor Lugarteniente Molès en su Alegacion, a los §§. 2. y 3. de la pag. 23. confiessa que se concedieron las de los Mãdatos Rotales, que no se reducian a tan ciertos principios, pues a la pag. 29. §.4. reconoce, que dichos Mandatos tuvieron *mil dudas, ampliaciones, extensiones, y limitaciones.*

63 Y aunque en aquellas Firmas huvo probança de testigos, fueron en verificaciõ de su observancia, por ser antiguos los Mandatos Rotales, y no concederse segun

H Fuero del reparo, fol. 69. col. 4. alli: *Y que sutendran secretos sus votos, y de los otros Lugartenientes.*

I Sesse decis. 415. Fontanela decis. 9. num. 2.

gun eſtilo Firmas titulares (qual era aquella) ſin verificacion, de que el titulo con que ſe dàn, eſtà en obſervancia que no ſe preſume, ſiendo antiguo ; y por eſta razon no ſe eſtila eſta probança en los que tuvieron principio, y ſer poco tiempo antes de la oblata de la firma, como ſe vè en ſentencias arbitrales, en fuerça de las quales ſe dà firma ſin ella, quãdo no es antigua ſu pronunciacion, y ſi lo es, no ſe dàn ſin dicha probança.

64 Reparaſe tambien diziendo, que la firma de fecho tiene opoſicion con la de derecho; y que aſsi fue contraria la primera de eſta Parte a la del Regio Fiſco; y añadiendo a lo q̃ tengo reſpondido en otros num. en ordẽ a eſto, digo, q̃ en el caſo preſẽte parece eſtamos fuera de la diſputa que ſe quiere formar ſobre ſi la firma de fecho tiene contrariedad contra la que inhibe de drecho, que ſolo puede proceder quando las dos firmas inhiben ad invicem, y reſpectivamente a los que las obtienen; porque la contrariedad no puede ſer reſpecto de diverſos ſugetos ; [K] y la firma de nueſtro caſo no inhibe al Regio Fiſco, ſino a los Prebendados de la Santa Igleſia del Salvador, entre tanto que tuvieren exercio, con que es preciſſo, que inhibiendoſelos el Regio Fiſco ceſſaſſe el efecto deſta firma, con q̃ tambiẽ ceſſaria el de la contrariedad, que pide vnos miſmos extremos, y a vn miſmo tiempo.

K
Quia cõtraria mutuo ſe expellunt, Surdo deciſ.24.num.10. y aſsi no ſe conſidera contrariedad entre eſtremos, que tienen diverſos reſpetos, Barboſ.axioma 58.num.3.

65 Ponese a mas de lo dicho reparo, en que la causa no està executada, queriendo legitimar con esto la denegacion de las firmas, y diziendo que sus provisiones no son modos de poner en possession, y que al Iuez Secular no le toca dar su auxilio hasta aver passado los terminos de Agravatoria, y Reagravatoria; pero todo tiene facil, y concluyente satisfacion: lo de no estar executada la causa con la decission 138. de *Farinacio part. 2. recentiorum*, L donde se dà por concluida la execucion en los terminos en que esta se halla: lo de ser *modus mitendi* no quadra con el hecho, porque en las possessorias que se han pidido, se ha provado possession, y en la de la Competencia no se pide manutener la Santa Iglesia del Pilar en el drecho de formarlas, sino que suplica inhibir, que no se formen con los Oficiales de la Santa Iglesia del Salvador, creados sin su intervencion; y aunque el auxilio del Iuez Secular no se dè antes, de la Reagravatoria, no es de encuētro a nuestro caso, donde no se procede por esse medio, y se supone la causa executada.

66 Respondidos los reparos que dèxo propuestos, solo me resta acordar a V. S. Ilustrissima, que a mas de las razones que assisten a la calificacion del titulo; con que el Canonigo Don Miguel Agustin Salvador se incluyò en la aprehension, y firma quinta, està ayudada su calificacion en la par-

L
el nu.3.ibi: *Quæ fortius pro- unt in casu nostro, quo non um literę Executoriales fue- t intimatæ dimidijs portiona s personaliter, & in simul con gatis, quin ipsi dictis literis paratos obedire obtulerunt, teaque retento termino ad res ade ndum dixerunt, quod pare- nt, & acceptabant sententiam ctasque literas Executoriales, intque parati omnia in eis cō- ta adimplere, ex quibus resul- prædictæ sententiæ expræssa probatio*, ad notat per Cor- um *cons. 256. num. 6. vol. 1.* & ozadinum *cons. 98. num. 19. in vt per informantes notatur n solum cæpta, quin & finita erat dicta executio ex eo quod ius in iuribus incorporalibus, Portionarij se obtulerunt pa tos adimplere omnia contenta sententia, ex quo patientiam æbuerunt Capitulo, quoad pre- minentias controversas, & in ntentia contentas*, ad notata Abbat *nu. 7.* & Butrium *nu.* ... *de iudicijs*, & per In- ... *p. cum nostris nu. 5.* ... *æbend.* & per Bar- ... *ius, ff. de oper. nov.* ... *l. à quo, ff. de dam-* per Casador. *decis.* ... *Quarto facit, de caus.* ... *opriet.*

parte que toca al estilo que se requiere en la publicacion de semejantes Censuras con la autoridad, y parecer de algunos Advogados Romanos, (cuyo papel se ha comunicado a V.S. Ilustrissima) los quales en conformidad resuelven, y firman averse observado.

67 Y tambien acuerdo, que se han traìdo por Compulsa diversos processos de aprehensiones, proveìdas sobre el exercicio vniversal de la jurisdicion Catredatica, como son los intitulados *Illustrissimi Episc. Illerd. Illustrissimi Episcopi Tirason. & Dō Ferdinandiab Aragonia*, y *Decani Sedis*, cō los quales se haze indubitada la practica de proveer aprehēsiones sobre vniversales drechos de jurisdiciō Episcopal, y Catredatica, en la misma conformidad q̄ se proveen sobre el resto de qualesquiere otros drechos Eclesiasticos en que prueban possession, ò quasi los que la suplican aprehender, y asi a vista destos exemplares cessan del todo los reparos que los señores Lugartenientes han opuesto a cerca de lo espiritual del drecho, y exercicio de la Vacante.

68 Tambien se ha traìdo el processo *Magni Magistri* sobre la competencia de que arriba he hecho mencion, que es de firma titular, porque la provanza de testigos que alli se halla es (como puede mandar ver V.S. Ilustrissima) sobre que las casas, y Palacio de San Iuan de los Panetes, y Temple

ple

65 Ponese a mas de lo dicho reparo, en que la causa no està executada, queriendo legitimar con esto la denegacion de las firmas, y diziendo que sus provisiones no son modos de poner en possession, y que al Iuez Secular no le toca dar su auxilio hasta aver passado los terminos de Agravatoria, y Reagravatoria; pero todo tiene facil, y concluyente satisfacion: lo de no estar executada la causa con la decission 138. de *Farinacio part. 2. recentiorum*, L donde se dà por concluida la execucion en los terminos en que esta se halla: lo de ser *modus mitendi* no quadra con el hecho, porque en las possessorias que se han pidido, se ha provado possession, y en la de la Competencia no se pide manutener la Santa Iglesia del Pilar en el drecho de formarlas, sino que suplica inhibir, que no se formen con los Oficiales de la Santa Iglesia del Salvador, creados sin su intervencion; y aunque el auxilio del Iuez Secular no se dè antes, de la Reagravatoria, no es de encuētro a nuestro caso, donde no se procede por esse medio, y se supone la causa executada.

66 Respondidos los reparos que dèxo propuestos, solo me resta acordar a V. S. Ilustrissima, que a mas de las razones que assisten a la calificacion del titulo; con que el Canonigo Don Miguel Agustin Salvador se incluyò en la aprehension, y firma quinta, està ayudada su calificacion en la

par-

L In el nu.3.ibi: *Quæ fortius procedunt in casu nostro, quo non solum literę Executoriales fuerunt intimatæ dimidijs portionarijs personaliter, & in simul congregatis, quin ipsi dictis literis se paratos obedire obtulerunt, posteaque retento termino ad respondendum dixerunt, quod parebant, & acceptabant sententiam dictasque literas Executoriales, erantque parati omnia in eis cōtenta adimplere, ex quibus resultat prædictæ sententiæ expræssa approbatio*, ad notat per Corneum *cons. 256. num. 6. vol. 1.* & Gozadinum *cons. 98. num. 19. Quin vt per informantes notatur non solum cæpta, quin & finita fuerat dicta executio ex eo quod simus in iuribus incorporalibus, & Portionarij se obtulerunt paratos adimplere omnia contenta in sententia, ex quo patientiam præbuerunt Capitulo, quoad preheminentias controversas, & in sententia contentas*, ad notata per Abbat *nu. 7.* & Butrium *nu. 12. cap. fin. de iudicijs*, & per Innocent. *in cap. cum nostris nu. 5. de conces. Præbend.* & per Bartol. *in l. si prius, ff. de oper. nov. nuntiat. & in l. à quo, ff. de damno infect.* & per Casador. *decis. 7. n. 2. vers. Quarto facit, de caus. possess. & propriet.*

parte que toca al estilo que se requiere en la publicacion de semejantes Censuras con la autoridad, y parecer de algunos Advogados Romanos, (cuyo papel se ha comunica do a V.S. Ilustrissima) los quales en conformidad resuelven, y firman averse observado.

67 Y tambien acuerdo, que se han traìdo por Compulsa diversos processos de aprehensiones, proveìdas sobre el exercicio vniversal de la jurisdicion Catredatica, como son los intitulados *Illustrissimi Episc. Illerd. Illustrissimi Episcopi Tirason. & Dñ Ferdinandiab Aragonia*, y *Decani Sedis*, cõ los quales se haze indubitada la practica de proveer aprehẽsiones sobre vniversales drechos de jurisdiciõ Episcopal, y Catredatica, en la misma conformidad q̃ se proveen sobre el resto de qualesquiere otros drechos Eclesiasticos en que prueban possession, ò quasi los que la suplican aprehender, y asi a vista destos exemplares cessan del todo los reparos que los señores Lugartenientes han opuesto a cerca de lo espiritual del drecho, y exercicio de la Vacante.

68 Tambien se ha traìdo el processo *Magni Magistri* sobre la competencia de que arriba he hecho mencion, que es de firma titular, porque la provanza de testigos que alli se halla es (como puede mandar ver V.S. Ilustrissima) sobre que las casas, y Palacio de San Iuan de los Panetes, y Temple

ple gozavan de inmunidad, sin que aya provanza alguna sobre que el Castellan de Amposta sea Iuez, ni que tenga possession de formar competencias, siendo assi, que la inhibicion solo se encamina à que no le impidan el formarlas, fundãdo todo su drecho en vn privilegio de la Santidad de Pio IV. de que resulta manifiestamente no fue possessoria dicha firma, sino titular, y tambien resulta desto, y de lo demas que se ha dicho, la justicia que assiste a los denunciantes. Salva siempre la Censura de tan gran Tribunal, Zaragoça, y Iulio 19. de 1663.

Dotor Iuan Francisco de Dios.